



Radicado No. 20242000002221

Oficio No. DVGn-2000-

06/06/2024

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Senadora  
**CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ**  
Senado de la República  
Congreso de la República de Colombia  
Carrera 7 # 8-68 Primer piso.  
Correo: secretaria.general@senado.gov.co

**ASUNTO: Proposición número 115. Orfeo 20241000043185.**

En atención a la solicitud allegada al despacho del Señor Vicefiscal General de la Nación de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, signada por el doctor David de Jesús Bettín Gómez, Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, Congreso de la República, indicando en su misiva, Proposición de Audiencia Pública No.115 de 2024,

*“(...) En cumplimiento de la Proposición No. 115 de 2024, suscrita por la senadora Catalina del Socorro Pérez Pérez, aprobada en sesión de esta Comisión el día 21 de mayo de 2024, de manera atenta, me permito enviarle invitación a la audiencia pública que realizará esta Comisión el día jueves 6 de junio de 2024, desde las 9:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., en el Polideportivo Santo Domingo del municipio de Chinú, departamento Córdoba, sobre “El presente y futuro de la Ciénaga del Orozco, su bosque seco tropical y el predio San José”.*

Así las cosas, en el cuestionario adjunto, en lo que refiere a la Fiscalía General de la Nación, requieren específicamente:

*Fiscal General de la Nación:*

- 1. ¿Cuál es el estado jurídico de los predios Nueva Esperanza (matrícula No. 144-297), San José y San Antonio (matrícula No. 144-5556), la Victoria y Villa Mariela (matrícula No. 144-5555) en el municipio de Chinú, Córdoba?*
- 2. ¿Es viable el uso de estos predios para incluirlos en el Sistema de Reforma Agraria?*
- 3. De ser así, ¿cuál sería el procedimiento para ello?*

Al respecto, es necesario precisar, que la Fiscalía General de la Nación es una institución que hace parte de la Rama Judicial del Poder Público, cuya misión constitucional consiste en investigar y esclarecer los hechos que revisten las



Radicado No. 20242000002221

Oficio No. DVGn-2000-

06/06/2024

Página 2 de 4

características de delitos mediante el ejercicio de la acción penal. En el desempeño de esta función, además de sujetarse al imperio de la Constitución y de la ley, la Fiscalía, desde el punto de vista jurídico, solo está sometida al control de los jueces de la República. En tal sentido, no es un órgano gubernamental o administrativo susceptible de control político parlamentario<sup>1</sup>. Por consiguiente, al no tratarse de una institución obligada a rendir información en virtud de ese tipo de control, no le resulta aplicable el artículo 249 de la Ley 5a de 1992, sin perjuicio de la obligación de observar la normativa general que regula el derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que puedan revestir las características de un delito que lleguen a su conocimiento<sup>3</sup> y que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, los hechos podrán ser conocidos de oficio o por medio de una denuncia, por una petición especial, por una querrela o cualquier otro medio<sup>4</sup>.

Aunado a ello debe resaltarse que el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, dispone que: *“Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.”*

Hechas las anteriores precisiones, es importante señalar que para dar respuesta a su requerimiento se solicitó al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FGN, cuya función principal es: *“El FEAB administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando*

<sup>1</sup> Al respecto: Corte Constitucional, Sentencia C-386 de 1996.

<sup>2</sup> Esta posición está respaldada, además, en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, de la Fiscalía General de la Nación, *“Por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información”*. Cfr.: Lineamiento 14, *“Solicitudes de Congresistas”*

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 250.

<sup>4</sup> Ley 906 de 2004, artículo 66: titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.



Radicado No. 20242000002221

Oficio No. DVGN-2000-

06/06/2024

Página 3 de 4

*sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política<sup>5</sup>.*

Así las cosas, frente a la información solicitada:

Con relación a las Fincas San José, Villa Mariela, la Victoria y Nueva Esperanza ubicadas en la vereda el carbonero del municipio de Chinu Córdoba identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 144-5556, 144- 5555 y 144-297, respectivamente, se debe comunicar que en el marco de nuestras competencias constitucionales y legales, estas se encuentran registradas a nombre de la Fiscalía General de Nación desde el año 2000 y son administradas por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la FGN de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1615 de 2013. Los bienes mencionados fueron entregados mediante la figura de dación en pago por parte del Señor Salomón Camacho Mora dentro del trámite de beneficios en la investigación penal 056 UNAIM<sup>6</sup>. La Entrega se realizó mediante escritura pública No.1745 del 14 de septiembre de 2000 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

La finca San José con FMI 144-5556 tiene área de 352 Hectáreas con 5.594 M2, Villa Mariela y la Victoria con FMI 144-5555 104 Hectáreas con 4.572 M2 y Nueva Esperanza con FMI 144-29732, 32 Hectáreas con 5.000M2.

En ese orden de ideas, con oficio 20244980001041 del 17 de enero de 2024, se le solicitó al Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras la intención de oferta de venta de los predios mencionados, esto con el fin de desarrollar proceso de adjudicación el marco de la Reforma Rural e Integral.

Por tanto, el pasado 28 de marzo de 2024, la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras informó a la gerencia del FEAB lo siguiente: "(...) que los predios postulados, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria - FMI 144-556 con ID 14745 asignado, FMI 144-5555 con ID 14746 asignado y FMI 144-297 con ID

<sup>5</sup> Ley 1615 De 2013, "Por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento."

<sup>6</sup> la entonces Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción marítima de la FGN



Radicado No. 20242000002221

Oficio No. DVGn-2000-

06/06/2024

Página 4 de 4

*14747 ingresaron a nuestra base de datos, para su estudio jurídico y técnico, lo cual permitirá que puedan ser considerados para su adquisición por parte de la ANT; una vez se tenga el resultado de los anteriores análisis se le informará de manera oportuna al electrónico suministrado (...)*”.

Ahora bien, con relación a los puntos 2 y 3, una vez analizado el contenido de los interrogantes, la Fiscalía General de la Nación advierte que, dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que la entidad deba absolver consultas relacionadas con varias de las hipótesis planteadas en la solicitud, especialmente de aquellas que refieren a temáticas sobre dogmática penal, procedimiento penal o derecho público. La función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las leyes<sup>7</sup>. Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“...el ente acusador no está facultado para servir como “órgano consultivo”, en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal”<sup>8</sup>.*

De esta forma, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, modificados por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>10</sup>.

Cordialmente,

**MARIA PAULA OSPINA MATEUS**  
Despacho de la Vicefiscalía General de la Nación

Orfeo: 20241000043185  
Proyecto: Francy Natalia Guerrero Montaña – AF II  
Revisó: Maria Paula Ospina Mateus – AF II

<sup>7</sup> Fiscalía General de la Nación, Directiva No. 0001 del 3 de enero de 2022, lineamiento 13.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8081-2017 del 8 de junio de 2017, radicación No. 15001221300020170024801.

<sup>9</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”